PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 0800-131-10-003-2019-00454-00
DEMANDANTE: DIANNE RAMOS AGUILAR CC: 36.640.935
DEMANDADO: DEIMER ACEVEDO RODRIGUEZ CC: 1.048.272.542

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que la empresa sociedad GRUPO PREDIAC S.A.S en liquidación, dio respuesta al presente incidente indicando que el correo electrónico al cual se había estado enviando comunicaciones a la mencionada empresa el cual era dberrio@grupoprediac.com no es el correcto toda vez que el correo adecuado para comunicaciones dirigidas a la sociedad es c_roberto27@hotmail.com para lo cual aportan certificado de cámara comercio de la empresa.

En su escrito, la sociedad GRUPO PREDIAC S.A.S solicita nulidad de las actuaciones realizadas desde el 13 de mayo de 2022, en razón de no habérseles notificado al correo c_roberto27@hotmail.com como lo indica el certificado de cámara de comercio; en razón a tal solicitud, el despacho observó que efectivamente las comunicaciones enviadas a la empresa fueron enviadas en cada ocasión al correo electrónico dberrio@grupoprediac.com del cual no se tiene constancia de que fuera el correo de notificaciones de la sociedad al momento de enviar las comunicaciones; no obstante lo anterior, se tiene constancia de que la incidentada conocía del embargo hecho al señor **DEIMER ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con CC: 1.048.272.542** dentro del presente proceso**,** lo anterior examinando que en el expediente hay constancia de envío de oficio a la sociedad GRUPO PREDIAC S.A.S en su residencia física en 2020, informándole del embargo mencionado.

Así mismo, se encuentran algunos pagos hechos a favor de la demandante **DIANNE RAMOS AGUILAR CC: 36.640.935** por parte del incidentado, lo que demuestra que tenían conocimiento del embargo y el deber de efectuarlo. Dado lo anterior, si bien el incidentado indica no haber recibido comunicación sobre el incidente de desacato, a pesar de haber presentado respuesta del mismo, no le exime por tanto de desconocer sobre las razones del mismo incidente presentado por la señora **DIANNE RAMOS AGUILAR** por las cuotas ordenadas por este despacho que la misma indica no fueron pagadas entre el periodo del mes de abril de 2020 y hasta la desvinculación del señor **DEIMER ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con CC: 1.048.272.542.**

Por ello se ordenará NOTIFICAR al pagador de la empresa GRUPO PREDIAC a quien se le correrá traslado por el término de tres (03) días contados desde la notificación del presente auto a la dirección de correo c_roberto27@hotmail.com para que informe sobre las razones por las cuales no dio estricto cumplimiento consignando mes a mes los descuentos que fueron ordenados en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2019-00454 a favor del menor JPAR representado por su madre la señora DIANNE RAMOS AGUILAR CC No. 36.640.935 y en contra del demandado señor DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ CC No. 1.048.272.542 durante el tiempo que duró su relación laboral y en caso de tener cuotas retenidas proceda inmediatamente a consignarlas a ordenes de este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al pagador de la empresa GRUPO PREDIAC sobre la apertura del incidente de responsabilidad solidaria, corriéndosele traslado por el término de tres (03) días contados desde la notificación del presente auto a la dirección de correo c_roberto27@hotmail.com para que informe sobre las razones por las cuales no dio estricto cumplimiento consignando mes a mes los descuentos que fueron ordenados en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2019-00454 a favor del menor JPAR representado por su madre la señora DIANNE RAMOS AGUILAR CC No. 36.640.935 y en contra del demandado señor DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ CC No. 1.048.272.542 durante el tiempo que duró su relación laboral y en caso de tener cuotas retenidas proceda inmediatamente a consignarlas a ordenes de este Juzgado.

Se le previene que el Art. 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece “Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a

los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 181
Fecha: 27 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
26 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a634e177d2c2c05f5ae342bb72d25678b97233901f7acf58f051de1e726ee**
Documento generado en 26/10/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica